

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**A. S. 0814**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: JULIÁN DAVID NOREÑA DUQUE**  
**DEMANDADO: RAMA JUDICIAL Y OTROS**  
**RADICADO: 17001-33-39-007-2017-00170-00**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a la audiencia de conciliación, que se llevará a cabo el día **SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ ELENA HANAO GIRALDO  
CONJUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORAL**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 110 DEL 18 NOVIEMBRE DE 2021**

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE  
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES –CALDAS**

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 807-2021  
Radicación: 17001-33-39-007-**2019-00169**-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Ejecutante: JAIME OTALVARO OCAMPO  
Ejecutado : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL -FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la procedencia de las excepciones propuestas por la Nación -Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto No. 557 del 3 de agosto de 2020, este despacho libró mandamiento de pago en contra de la Nación -Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, proveído que fue notificado personalmente a la entidad ejecutada el día 27 de noviembre de 2020.

De acuerdo con la constancia secretarial que obra en el archivo 10 del expediente electrónico, se tiene que la Nación -Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó contestación a la demanda de forma oportuna, proponiendo excepciones de fondo en contra del mandamiento de pago.

**CONSIDERACIONES**

En primera medida, encuentra pertinente este despacho aclarar que en materia de ejecutivos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe darse aplicación a las normas contenidas en el Código General del Proceso, para impulsar las etapas, formalidades y procedimientos propios de esta clase de proceso, ello en razón a que la Ley 1437 de 2011 sobre el particular sólo introdujo ciertas previsiones especiales, atinentes a ilustrar qué constituye título ejecutivo en esta jurisdicción, competencia y exigibilidad.

**Procedencia de las excepciones en el proceso ejecutivo:**

Respecto a la forma como deben formularse las excepciones en el proceso ejecutivo el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone:

**“Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.  
(...)”

Establecido lo anterior, y una vez examinado el escrito allegado por el Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se advierte que ésta entidad planteó como excepciones de mérito las siguientes: i) Pago de la obligación, ii) Caducidad y prescripción, iii) Compensación y iii) Cobro de lo no debido.

En ese orden de ideas, y como quiera que el título ejecutivo base del presente medio de control es una sentencia, en virtud de lo establecido en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., de las excepciones propuestas sólo resultan procedentes las denominadas pago de la obligación, prescripción y compensación.

No obstante, una vez analizado el sustento efectuado por la entidad ejecutada para fundamentar dichas excepciones, se observa que para respaldar la excepción de “pago de la obligación” manifiesta que el ejecutante reconoce que a través de la Resolución No. 7817 del 4 de octubre de 2016, proferida por la Secretaria de Educación de Caldas, se liquidó y se reconoció los montos adeudados de conformidad con lo ordenado en los actos administrativos demandados, los cuales efectivamente fueron consignados en su cuenta bancaria, razones por las cuales la entidad considera que dio estricto cumplimiento a los parámetros que le fueron establecidos para la liquidación de las sumas ordenadas.

Sobre el particular, es necesario señalar que el mandamiento de pago librado por esta Sede Judicial en el presente asunto, fue muy claro al establecer que una vez examinado el contenido de la Resolución No. 7817-6 del 4 de octubre de 2016 a través de la cual se pretendió acatar las sentencias emitidas por esta Jurisdicción, se advirtió con base a la liquidación efectuada por el Despacho, que tal y como lo manifestó el ejecutante, existían unas diferencias entre lo reconocido en el acto administrativo en mención y lo pagado al señor Otalvaro Ocampo, razón que motivó la expedición del mencionado auto que libró mandamiento ejecutivo.

En ese orden de ideas, para el Juzgado no son de recibo las manifestaciones expuestas por la apoderada del extremo pasivo, en primera medida porque no se basan en hechos posteriores al mandamiento, al paso que no se llaga constancia de pago

efectuado con posterioridad a éste, en el que se acredite el supuesto cumplimiento total de la obligación, conforme los dictados del artículo 442 del Código General del Proceso, motivos que llevan a rechazar de plano esta excepción.

Ahora bien, respecto de la excepción de "Prescripción" debe indicarse que verificada la fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo, el acta de reparto del proceso del epígrafe y contemplado además el término de 18 meses con que cuentan las entidades públicas para la efectividad de las condenas, en virtud del artículo 177 del C.C.A. (norma aplicable al presente asunto), se observa que entre una data y otra no transcurrió el término de 5 años de que trata el artículo 164 literal k) del CPACA; por ende la excepción propuesta resulta improcedente.

Finalmente, frente a la excepción de "Compensación" se evidencia que su sustento es genérico y superfluo, no hacen referencia a los hechos que las sustentan frente al caso concreto, aunado a que no se allega prueba alguna como soporte de la misma, por ende y teniendo en cuenta que no se cumple con la regla contenida en el numeral 1º del artículo en cita, se rechazará de plano.

Al respecto, en el Módulo de Aprendizaje Auto dirigido "Tramite De Las Excepciones Y Sentencia En El Proceso Ejecutivo Del Código General Del Proceso" del Plan de Formación de la Rama Judicial<sup>1</sup>, se indica:

"En armonía con el art. 442-1 del CGP, el demandado puede proponer excepciones de mérito, también denominadas de fondo, dentro de los diez días siguientes a su notificación del mandamiento ejecutivo, con expresión de "los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas".

Debe anotarse que, cual fue instruido en su momento por el art. 509 del anterior Código de Procedimiento Civil y sus reformas (por ej., ley 1395 de 2010), esta preceptiva del CGP establece que el ejecutado "deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones", frase que envuelve el cumplimiento de una carga procesal consistente en tener que revelar o exponer los hechos que sirven de base a los referidos medios enervantes, o mejor, medios que buscan enervar la pretensión ejecutiva. Y es una razonable exigencia procedimental, porque si las excepciones buscan dejar sin efecto o debilitar el título ejecutivo que sirve de alimento a la pretensión, con base en hechos nuevos que se postulan, cual ya se explicó, es lógico que estos tengan que explicitarse, pues de no hacerse así, carecería de fundamento la defensa.

De incumplirse esa carga, vale decir, de no expresarse los hechos fundantes de las excepciones, el juez no puede tramitarlas, aserto que no es puro formalismo, sino también por la protección del derecho de defensa del ejecutante, quien no tendría cómo defenderse de unas excepciones respecto de las cuales no sabe en qué hechos se fundan, a más de que el juez carecería de elementos de hecho sobre los cuales resolver en la sentencia y podría incurrir en incongruencia fáctica (art. 281 CGP). Por eso, ante el incumplimiento de la carga referida, esto es, expresión de los hechos

---

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Tramite de las Excepciones y Sentencia en el Proceso Ejecutivo Del Codigo General Del Proceso, José Alfonso Isaza Dávila.

en que se basan las excepciones, el juez debe rechazarlas de plano, mediante auto que es susceptible de reposición y apelación, este último según el art. 321-4 del estatuto procesal civil.” (Subrayas y negrilla fuera del texto)

Por su parte, la excepción de cobro de lo no debido, al no ser admisibles de conformidad con el artículo 422, numeral 2º del C.G.P. ya citado, se rechazará de plano.

Finalmente, sobre la solicitud de inembargabilidad de los recursos de la nación elevada por la entidad ejecutada, se precisa que la misma no está llamada a prosperar, habida cuenta que tal y como se argumentó de forma extensa en el auto No. 557 del 3 de agosto de 2020 a través del cual se decretó medida cautelar en el proceso del epígrafe, en el presente asunto es procedente decretar la medida de embargo a pesar regir el principio de inembargabilidad, pues el título ejecutivo que para este caso son las sentencias emitidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentran enmarcadas dentro de la excepción que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido, por en ende, este Despacho se estará a lo dispuesta en la providencia en cita y por economía procesal no se reiteraran dichos argumentos, pues se considera que ya quedaron suficientemente decantados.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano las excepciones de PAGO DE LA OBLIGACIÓN, CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO, propuestas por la ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NEGAR la solicitud de inembargabilidad de los recursos de la nación, elevada por la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en presencia.

**TERCERO:** Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura (principal) y PAOLA CAROLINA GASPAS MOLINA quien se identifica con cédula 1.026.258.607 de Bogotá y tarjeta profesional No. 259.008 del Consejo Superior de la Judicatura (sustituto), de conformidad con el poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 110 del 18 de noviembre de 2021**



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ce37d28262eea26f10d313d91afad19fb34df87633a3a2bec2ae69589e5190**

Documento generado en 17/11/2021 11:09:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES –CALDAS**

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 808-2021  
Radicación: 17001-33-39-007-**2019-00293**-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Ejecutante: DORALICE ÁLZATE OROZCO  
Ejecutado : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL -FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la procedencia de las excepciones propuestas por la Nación -Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto No. 107 del 3 de marzo de 2021, este despacho libró mandamiento de pago en contra de la Nación -Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, proveído que fue notificado personalmente a la entidad ejecutada el día 27 de abril de 2021.

De acuerdo con la constancia secretarial que obra en el archivo 13 del expediente electrónico, se tiene que la Nación -Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó contestación a la demanda de forma oportuna, proponiendo excepciones de fondo en contra del mandamiento de pago.

**CONSIDERACIONES**

En primera medida, encuentra pertinente este despacho aclarar que en materia de ejecutivos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe darse aplicación a las normas contenidas en el Código General del Proceso, para impulsar las etapas, formalidades y procedimientos propios de esta clase de proceso, ello en razón a que la Ley 1437 de 2011 sobre el particular sólo introdujo ciertas previsiones especiales, atinentes a ilustrar qué constituye título ejecutivo en esta jurisdicción, competencia y exigibilidad.

**Procedencia de las excepciones en el proceso ejecutivo:**

Respecto a la forma como deben formularse las excepciones en el proceso ejecutivo el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone:

**“Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.  
(...)”

Establecido lo anterior, y una vez examinado el escrito allegado por el Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se advierte que ésta entidad planteó como excepciones de mérito las siguientes: i) Pago de la obligación, ii) Compensación y iii) Prescripción.

En ese orden de ideas, y como quiera que el título ejecutivo base del presente medio de control es una sentencia, en virtud de lo establecido en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., las excepciones propuestas resultan procedentes.

No obstante, una vez analizado el sustento efectuado por la entidad ejecutada para fundamentar dichas excepciones, se observa que para respaldar la excepción de “pago de la obligación” manifiesta que para el caso bajo estudio, se dio cumplimiento dado a lo ordenado dentro de la sentencia base de la presente ejecución en la cual se ordena el pago de ajuste de pensión de jubilación y la cual fue ajustada mediante la Resolución No. 311 del 9 de abril de 2014.

Sobre el particular, es necesario señalar que el mandamiento de pago librado por esta Sede Judicial en el presente asunto, fue muy claro al establecer que una vez examinado el contenido de la Resolución No. 311 del 9 de abril de 2014 a través de la cual se pretendió acatar las sentencias emitidas por esta Jurisdicción, se advirtió con base a la liquidación efectuada por el Despacho, que tal y como lo manifestó la ejecutante, existían unas diferencias entre lo reconocido en el acto administrativo en mención y lo pagado a la señora Álzate Orozco, razón que motivó la expedición del mencionado auto que libró mandamiento ejecutivo.

En ese orden de ideas, para el Juzgado no son de recibo las manifestaciones expuestas por el apoderado del extremo pasivo, en primera medida porque no se basan en hechos posteriores al mandamiento, al paso que no se llaga constancia de pago efectuado con posterioridad a éste, en el que se acredite el supuesto cumplimiento total de la obligación, conforme los dictados del artículo 442 del Código General del Proceso, motivos que llevan a rechazar de plano esta excepción.

Ahora bien, respecto de la excepción de "Prescripción" debe indicarse que verificada la fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo, el acta de reparto del proceso del epígrafe y contemplado además el término de 18 meses con que cuentan las entidades públicas para la efectividad de las condenas, en virtud del artículo 177 del C.C.A. (norma aplicable al presente asunto), se observa que entre una data y otra no transcurrió el término de 5 años de que trata el artículo 164 literal k) del CPACA; por ende la excepción propuesta resulta improcedente.

Finalmente, frente a la excepción de "Compensación" se evidencia que su sustento es genérico y superfluo, no hacen referencia a los hechos que las sustentan frente al caso concreto, aunado a que no se allega prueba alguna como soporte de la misma, por ende y teniendo en cuenta que no se cumple con la regla contenida en el numeral 1º del artículo en cita, se rechazará de plano.

Al respecto, en el Módulo de Aprendizaje Auto dirigido "Tramite De Las Excepciones Y Sentencia En El Proceso Ejecutivo Del Código General Del Proceso" del Plan de Formación de la Rama Judicial<sup>1</sup>, se indica:

"En armonía con el art. 442-1 del CGP, el demandado puede proponer excepciones de mérito, también denominadas de fondo, dentro de los diez días siguientes a su notificación del mandamiento ejecutivo, con expresión de "los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas".

Debe anotarse que, cual fue instruido en su momento por el art. 509 del anterior Código de Procedimiento Civil y sus reformas (por ej., ley 1395 de 2010), esta preceptiva del CGP establece que el ejecutado "deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones", frase que envuelve el cumplimiento de una carga procesal consistente en tener que revelar o exponer los hechos que sirven de base a los referidos medios enervantes, o mejor, medios que buscan enervar la pretensión ejecutiva. Y es una razonable exigencia procedimental, porque si las excepciones buscan dejar sin efecto o debilitar el título ejecutivo que sirve de alimento a la pretensión, con base en hechos nuevos que se postulan, cual ya se explicó, es lógico que estos tengan que explicitarse, pues de no hacerse así, carecería de fundamento la defensa.

De incumplirse esa carga, vale decir, de no expresarse los hechos fundantes de las excepciones, el juez no puede tramitarlas, aserto que no es puro formalismo, sino también por la protección del derecho de defensa del ejecutante, quien no tendría cómo defenderse de unas excepciones respecto de las cuales no sabe en qué hechos se fundan, a más de que el juez carecería de elementos de hecho sobre los cuales resolver en la sentencia y podría incurrir en incongruencia fáctica (art. 281 CGP). Por eso, ante el incumplimiento de la carga referida, esto es, expresión de los hechos en que se basan las excepciones, el juez debe rechazarlas de plano, mediante auto que es susceptible de reposición y apelación, este último según el art. 321-4 del estatuto procesal civil." (Subrayas y negrilla fuera del texto)

---

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Tramite de las Excepciones y Sentencia en el Proceso Ejecutivo Del Codigo General Del Proceso, José Alfonso Isaza Dávila.

Finalmente, sobre la solicitud de inembargabilidad de los recursos de la nación elevada por la entidad ejecutada, se precisa que la misma no está llamada a prosperar, habida cuenta que tal y como se argumentó de forma extensa en el auto No. 108 del 3 de marzo de 2021 a través del cual se decretó medida cautelar en el proceso del epígrafe, en el presente asunto es procedente decretar la medida de embargo a pesar regir el principio de inembargabilidad, pues el título ejecutivo que para este caso son las sentencias emitidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentran enmarcadas dentro de la excepción que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido, por en ende, este Despacho se estará a lo dispuesta en la providencia en cita y por economía procesal no se reiteraran dichos argumentos, pues se considera que ya quedaron suficientemente decantados.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano las excepciones de PAGO DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN, propuestas por la ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NEGAR la solicitud de inembargabilidad de los recursos de la nación, elevada por la Nación -Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en presencia.

**TERCERO:** Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura (principal) y NELSON FERNEY ALONSO ROMERO quien se identifica con cédula No. 80'799.595 de Bogotá y tarjeta profesional No. 259.008 del Consejo Superior de la Judicatura (sustituto), de conformidad con el poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

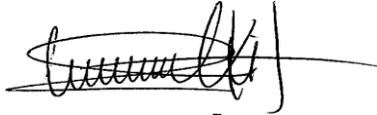
**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 110 del 18 de noviembre de 2021**



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64364853173dd259c6108158848d7dbe0623ab8dafda277dcaa869f69a684d06**

Documento generado en 17/11/2021 11:09:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Sustanciación:** 921-2021  
**Radicación:** 17001-33-39-007-**2020-00269-00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MELVA LUCÍA BALLESTEROS GUTIÉRREZ  
**Demandado:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL -FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Vinculado: DEPARTAMENTO DE CALDAS

Examinado el proceso del epígrafe en el estado en que se encuentra, observa esta Sede Judicial que de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, resulta necesaria la comparecencia de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS en el presente trámite, ello con el fin de establecer si posee o no responsabilidad alguna en el supuesto pago tardío de la cesantías de la parte actora, por ende, en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, se ordena su VINCULACIÓN.

En consecuencia para su trámite se dispone:

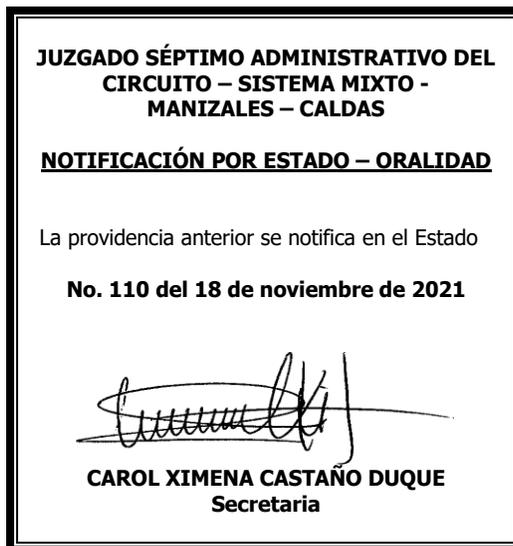
- 1. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al señor gobernador del DEPARTAMENTO DE CALDAS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 2. SE CORRE TRASLADO** al DEPARTAMENTO DE CALDAS por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3. SE ORDENA** al DEPARTAMENTO DE CALDAS, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado. Para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

EL DESACATO A LA SOLICITUD O LA INOBSERVANCIA DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 175 DEL CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

ZGC/Sust.



Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d71359f3d9f04bdda2783d5a1db682b50674c64ed3701e280ceb3412f651f19**

Documento generado en 17/11/2021 11:09:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Manizales, 17 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	812-2021
Radicación:	17001-33-39-007-2021-00033-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Demandado:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaura PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia para su trámite se dispone:

- 1.** NOTIFÍQUESE este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
- 2.** NOTIFÍQUESE este auto personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial de la Rama Judicial, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo, la demanda y sus anexos.
- 3.** NOTIFÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
- 4.** SE CORRE TRASLADO a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que notifique este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 5.** SE ORDENA a la RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos atacado. Para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda.

EL DESACATO A LA SOLICITUD O LA INOBSERVANCIA DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 175 DEL CPACA.

A la abogada LINA MARÍA HOYOS BOTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24'348.441 de Manizales y portador de la T.P. 139.999 del C.S.J., se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderada en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**TOMAS FELIPE MORA GÓMEZ  
CONJUEZ**

ZGC/Sust.

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p><b>No. 110 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2021</b></p>  <p><b>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE</b> Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Interlocutorio:** 810-2021  
**Radicación:** 17001-33-39-007-**2021-00104-00**  
**Medio de Control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**Demandantes:** MARIA CONSUELO ROMÁN SALAZAR y DANIEL  
CÓRDOBA BONILLA  
**Demandados:** MUNICIPIO DE MANIZALES, CORPORACIÓN  
AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS,  
URBANIZADORA NUEVO HORIZONTE, INSTITUTO  
GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, AGUAS DE  
MANIZALES y señor JAIRO ABRIL

Ante la ausencia de pacto de cumplimiento en la audiencia pública celebrada el pasado 29 de octubre de 2021, se continúa con el trámite del proceso, en consecuencia:

**SE ABRE EL PROCESO A PRUEBAS**

En los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se decretan las siguientes pruebas:

**PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTAL:**

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de demanda, visibles de folios 8 a 73 del Archivo 02 -EscritoDemandaAnexos- del expediente electrónico.

**INSPECCIÓN JUDICIAL**

La parte demandante solicita que se decrete inspección judicial al terreno en litigio, con la finalidad de observar las características del sector y el deterioro del mismo que puede causarse de continuarse con el uso actual.

Sobre el particular, debe decirse que de conformidad con lo establecido en el artículo 236 del Código General del Proceso, la inspección judicial sólo se ordenará "(...) cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.", misma disposición que en su inciso final dispone "El juez podrá

*negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso (...)*”

De la norma parcialmente transcrita, infiere el Juzgado que el decreto de la inspección judicial resulta subsidiario de los demás medios probatorios, el cual sólo procederá siempre y cuando por parte del Juez sea imposible la verificación de los hechos a través de otros medios de prueba.

En este sentido, el Despacho NIEGA la inspección judicial solicitada por la parte accionante, por considerar que la misma se torna innecesaria, y que los hechos a probar se pueden corroborar a través de otros medios probatorios.

## **PARTE DEMANDADA**

### **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI:**

#### DOCUMENTAL:

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como prueba documental la aportada con la contestación a la demanda, que obran a folios 10 a 62 del Archivo No. 11 –ContestacionIGAC- del expediente electrónico.

No solicitó decreto y práctica de pruebas adicionales.

### **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS:**

#### DOCUMENTAL:

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como prueba documental la aportada con la contestación a la demanda, que obran a folios 33 a 53 del Archivo No. 12 –ContestacionCorpocaldas- del expediente electrónico.

Las que se decretan,

#### TESTIMONIAL:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 212 y 213 del C.G.P., se DECRETA la práctica de la prueba testimonial solicitada en el acápite de pruebas de la contestación a la demanda.

En tal sentido, se escuchará en declaración a las siguientes personas: JHON JAIRO CHISCO LEGUIZAMÓN, BLANCA ADIELA RAMIREZ CORREA y HUGO LEÓN RENDÓN.

La comparecencia de los declarantes se sujetará a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.; en la fecha prevista según lo normado en el artículo 181 del CPACA.

### **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.:**

#### DOCUMENTAL:

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como prueba documental la aportada con la contestación a la demanda, que obran a folios 32 a 36 del Archivo

No. 13 -ContestacionAguasManizales-, y archivos 14, 14.1 y 14.2 del expediente electrónico.

Las que se decretan,

TESTIMONIAL:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 212 y 213 del C.G.P., se DECRETA la práctica de la prueba testimonial solicitada en el acápite de pruebas de la contestación a la demanda.

En tal sentido, se escuchará en declaración a las siguientes personas: DANIEL ANDRÉS GIRALDO -Subgerente de Operaciones (E), FREDY HUMBERTO ARENAS GRANADA -Coordinador Profesional de Redes y LUIS FELIPE CASTAÑO GRANADA -Ingeniero.

La comparecencia de los declarantes se sujetará a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.; en la fecha prevista según lo normado en el artículo 181 del CPACA.

#### **MUNICIPIO DE MANIZALES:**

DOCUMENTAL:

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como prueba documental la aportada con la contestación a la demanda, que obran a folios 24 a 61 del Archivo No. 16 -ContestacionMpioManizales- del expediente electrónico.

Las que se decretan,

TESTIMONIAL:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 212 y 213 del C.G.P., se DECRETA la práctica de la prueba testimonial solicitada en el acápite de pruebas de la contestación a la demanda.

En tal sentido, se escuchará en declaración a las siguientes personas: GERMAN VASQUEZ -Inspector Segundo de Policía de la ciudad de Manizales y HERNANDO PELAEZ ALARCON -Jefe de seguridad ciudadana del Municipio de Manizales

La comparecencia de los declarantes se sujetará a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.; en la fecha prevista según lo normado en el artículo 181 del CPACA.

#### **SEÑOR JAIRO ABRIL**

DOCUMENTAL:

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como prueba documental la aportada con la contestación a la demanda, que obran a folios 8 a 36 del Archivo No. 15 -ContestacionDemandaJairoAbril - del expediente electrónico.

No solicitó decreto y práctica de pruebas adicionales.

**La URBANIZADORA NUEVO HORIZONTE y el MINISTERIO PÚBLICO:**

Guardaron silencio en esta etapa procesal.

Ahora bien, se advierte que la doctora Luz Adriana Arias Aristizábal en calidad de Defensora Pública, en la audiencia de pacto de cumplimiento solicitó que como medida cautelar se ordene aportar a este proceso las diligencias adelantadas por la inspección de policía para atender las construcciones que está realizando el particular en el sector.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta como fue elevada esta petición, se advierte que la misma más que una medida cautelar constituye una sugerencia probatoria, la cual el Despacho encuentra viable y pertinente para dar claridad al presente proceso, en consecuencia se decretará como prueba de oficio.

### **PRUEBA DE OFICIO**

Se ordena OFICIAR al MUNICIPIO DE MANIZALES -INSPECCIÓN SEGUNDA URBANA DE POLICÍA para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS siguientes al recibo de la comunicación respectiva, allegue al proceso de la referencia, copia íntegra de las diligencias adelantadas en contra del señor Jairo Abril identificado con cédula de ciudadanía No. 10'236.822 expedida en Manizales, por las intervenciones realizadas en lote de terreno ubicado en la Urbanización Nuevo Horizonte en el sector de Villa Kempis de esta ciudad.

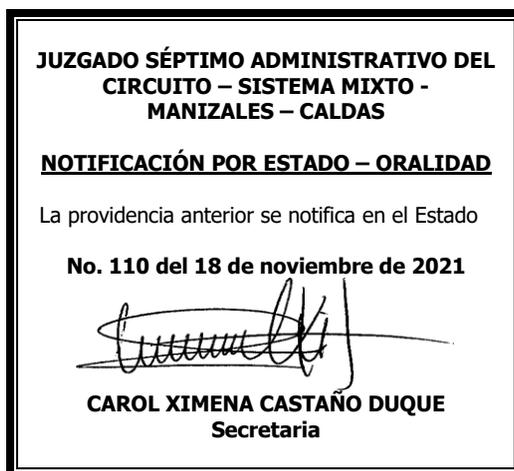
Para el efecto, por la secretaría del Juzgado elabórese y envíese el oficio correspondiente.

Finalmente, para llevar a cabo la audiencia de recepción de testimonios se fija como fecha y hora el día VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

ZGC/Sust.



**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3be5e1277c08245c57ed6e8e7b565e4b1c39b46cee8fe9cfc526d8ea537fa9**

Documento generado en 17/11/2021 11:08:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Manizales, 17 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	815-2021
Radicación:	17001-33-39-007-2021-00119-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LILIANA PATRICIA JARAMILLO CANDAMIL
Demandado:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaura LILIANA PATRICIA JARAMILLO CANDAMIL en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia para su trámite se dispone:

- 1.** NOTIFÍQUESE este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
- 2.** NOTIFÍQUESE este auto personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial de la Rama Judicial, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo, la demanda y sus anexos.
- 3.** NOTIFÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
- 4.** SE CORRE TRASLADO a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que notifique este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 5.** SE ORDENA a la RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos atacado. Para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda.

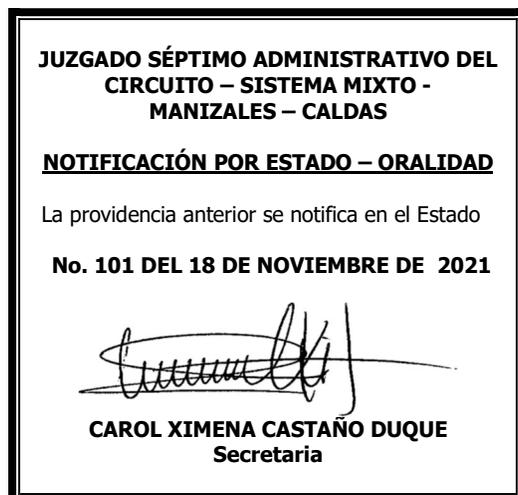
EL DESACATO A LA SOLICITUD O LA INOBSERVANCIA DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 175 DEL CPACA.

Al abogado JUAN GUILLERMO OCAMPO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.082.971 de Manizales y portador de la T.P. 127.349 del C.S.J., se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO**  
**CONJUEZ**

ZGC/Sust.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Manizales, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	811-2021
Radicación:	17001-33-39-007-2021-00132-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	FRANCY EDIC HERRERA SANCHEZ
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -I.C.B.F.

Si bien correspondería en este punto decidir sobre la admisibilidad de la demanda, advierte esta dependencia judicial que carece de competencia para conocer del asunto del epígrafe, por las razones que pasan a exponerse:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza:

**“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Por su parte, el numeral 2º del artículo 155 de esa misma codificación (Texto original), dispone:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Sobre este punto es menester aclarar, que si bien la norma en cita fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, las disposiciones objeto

de reforma entrarán a regir a partir del 25 de enero de 2022, conforme a lo indicado en el artículo 86 *ejusdem*, por lo que a la data la legislación anterior y la cual se citó en precedencia aún se encuentra vigente.

En consonancia con lo anterior, para efectos de determinar la cuantía el artículo 157 *ibídem*, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

**“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

**Parágrafo.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.” (Líneas exógenas del texto original)

En ese orden de ideas y una vez revisada la corrección de la demanda, se observa que la parte activa estima la cuantía del asunto objeto de revisión en *“la suma de \$75.971.079 para el momento de la presentación de la demanda y en consideración al salario devengado por el demandante”*.

Sentado lo anterior, advierte esta Sede Judicial que la cuantía de las pretensiones de la demanda superan los cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes que estipula la norma previamente citada, para establecer el tope dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que actualmente equivalen a CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$45'426.300), monto máximo permitido que le otorga la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia.

En razón a lo anterior, al encontrarse acreditados los supuestos que dan lugar a declarar la falta de competencia por razón de la cuantía conforme lo dispone el

artículo 168 del CPACA, se ordenará enviar las presentes diligencias al H. Tribunal Administrativo de Caldas (reparto) por ser la autoridad judicial competente para conocer el *sub lite* de acuerdo con lo establecido en el artículo 152 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por FRANCY EDIC HERRERA SANCHEZ en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -I.C.B.F.

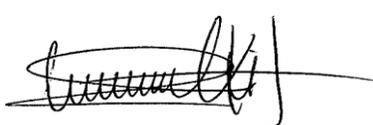
**SEGUNDO:** REMITIR el expediente a la mayor brevedad posible a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que sea repartido entre los MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS para que avoquen su conocimiento.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, por la Secretaría cancélese su radicación en el sistema Justicia XXI e infórmese esta decisión a la Oficina Judicial de la ciudad de Manizales para los trámites de compensación correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZ**

ZGC/Sust.

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p><b>No. 110 del 18 de noviembre de 2021</b></p> <p></p> <p><b>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE</b> Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a75e8ce91f5220ba60ba8b521d2a50ec77f51b6eea42bb3c9744a86e3b1a5e**  
Documento generado en 17/11/2021 11:09:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Interlocutorio:** 806-2021  
**Radicación:** 17-001-33-39-007-**2021-00268-00**  
**Medio de Control:** PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**Demandante:** AUGUSTO BECERRA Y JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRÁGA  
**Demandadas:** MUNICIPIO DE PENSILVANIA –CALDAS

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 144, 162 y siguientes del CPACA, y el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instauran los señores AUGUSTO BECERRA Y JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRÁGA en contra del MUNICIPIO DE PENSILVANIA –CALDAS.

En consecuencia para su trámite se dispone.

- 1. NOTIFICAR** personalmente esta providencia al DEFENSOR DEL PUEBLO (Art. 13 de la Ley 472 de 1998), con entrega de las copias de la demanda y de este auto (Art. 80 ib.).
- 2. NOTIFICAR** este auto al señor PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO (artículos 21, incisos 6º y 7º de la Ley 472 de 1998).
- 3. NOTIFICAR** este auto personalmente al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PENSILVANIA –CALDAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por expresa remisión del inciso 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
- 4. CORRER TRASLADO** de la demanda al accionado por el término de DIEZ (10) DÍAS, término dentro del cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.
- 5. REQUERIR** a la entidad accionada, para que en el evento que hayan sido demandada en ejercicio de acción popular por los mismos hechos y pretensiones que han dado origen a la presente acción, informen al Despacho en que Juzgado se tramita o tramitó la acción, número de

radicado y allegue copia de la demanda, del auto admisorio, de la notificación y de la sentencia, según fuere el caso.

6. Para los fines previstos en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se solicita al MUNICIPIO DE PENSILVANIA –CALDAS, que publique en un lugar visible en la sede de la entidad el aviso que se adjunta por el Despacho y que da cuenta de la existencia del presente proceso. Las entidades deberán emitir la constancia de la respectiva publicación a este juzgado, en un término no superior a 15 días contados a partir de la recepción del respectivo oficio.
7. **ADVERTIR** a las partes, al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado al demandado, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de dicho término, en caso de no llegar a ningún acuerdo en dicha audiencia (Art. 22 y 27 de la Ley 472 de 1998) y no haya pruebas para practicar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

ZGC/Sust.

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p><b>No. 110 del 18 de noviembre de 2021</b></p> <p></p> <p><b>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE</b> Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8403169dfdd17628cb7318fa05673d4aea8d67d2309695dff5545b152e5f4e10**  
Documento generado en 17/11/2021 11:08:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>